

# DIARIO OFICIAL

NO XXXII

Bogotá, viernes 25 de Diciembre de 1896.

NUMERO 10,218.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO**

Ley 120 de 1896, que concede, aumenta y traspasa unas pensiones y manda pagar otras recompensas.....	1233
Ley 121 de 1896 por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	1233
Ley 122 de 1896, por la cual se auxilia la construcción de los caminos.....	1233
Ley 123 de 1896, por la cual se legalizan varios gastos.....	1233
Ley 124 de 1896, por la cual se concede una recompensa y se manda pagar otras decretadas por la Corte Suprema de Justicia.....	1233
Ley 125 de 1896, que condona una suma al señor Arcenio Gómez.....	1234
Ley 126 de 1896, por la cual se concede varias recompensas.....	1234
Ley 127 de 1896, por la cual se crea una Escuela Militar.....	1234
Ley 128 de 1896, que aprueba un contrato.....	1234
Ley 129 de 1896, sobre tranvías.....	1235
Ley 130 de 1896, por la cual se conceden auxilios.....	1235
Ley 131 de 1896, por la cual se concede una pensión al doctor común de flores.....	1235
Ley 132 de 1896, por la cual se conceden varias recompensas y se traspasa una venación.....	1235
Ley 133 de 1896, por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno.....	1236
Ley 134 de 1896, que aprueba un contrato y da una autorización al Gobierno.....	1236
Ley 135 de 1896, por la cual se destina al Tesoro nacional el 25 por 100 de los derechos de importación y el de los Departamentos el derecho de deguelo.....	1236

**Poder Legislativo.**

**LEY 120 DE 1896**

(18 DE NOVIEMBRE),

que concede, aumenta y traspasa unas pensiones y manda a pagar unas recompensas.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Aumentáanse las siguientes pensiones:

La que concede la Ley 28 de 1875 á la señora Natalia Alvarez U., á cuarenta pesos (\$ 40) mensuales;

La de que disfruta la señora Eufemia Jiménez Calzadilla, á cincuenta pesos (\$ 50) mensuales;

La de que disfrutan las señoras Dolores y Teófilo Pérez, á veinticinco pesos (\$ 25) mensuales cada una;

La de que disfruta el Prócer de la Independencia, Rufesindo Arango, á cincuenta pesos (\$ 50) mensuales;

La de que goza la señora Francisca Zalúda Palomares, hija del Prócer de la Independencia Bruno Martínez Zalúda, á treinta pesos (\$ 30) mensuales.

Art. 2.º Traspásanse las siguientes pensiones:

La del Prócer de la Independencia, Coronel Vicente Ramírez, se le seguirá pagando desde la fecha del fallecimiento del expresado Prócer, á su esposa, la señora Teófilinda Hernández de Ramírez;

La de que disfrutaba la señora Margarita Carreño de Santamaría, pasará á su hija la señora Lucrecia Santamaría de Putido;

La de que gozaba la señora Juliana Caldas pasará á su hijo Dolores, nieto del Prócer de la Independencia Francisco J. de Caldas.

Art. 3.º Concédese una pensión vitalicia de cincuenta pesos (\$ 50) mensuales á la señora Anís Domínguez de Manrique, viuda del Teniente Coronel Lisandro Manrique C., muerto en servicio del Gobierno; y otra de veinticinco pesos (\$ 25) mensuales á la señora Ismenia Gómez de Domínguez.

Art. 4.º Inclúyese en el Presupuesto la partida de tres mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 3,840) para pagar á la señora

Evangelina Pereira de Arriba la recompensa unitaria decretada á favor de la expresada señora y de sus hijas, con fecha 12 de Mayo del corriente año, por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º Por el Ministerio del Tesoro se pagarán las recompensas decretadas por la Corte Suprema á favor de las señoras Teresa Arce y Beatriz Chamurro. Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—* Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

**LEY 121 DE 1896**

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que si los señores Ramón Payán y Compañía reproducen y exhiben los comprobantes que presentaron á la Cámara de Representantes y que han desaparecido del Archivo de la Secretaría, les exonere de pagar los derechos de importación que a ellos han al Tesoro nacional por la introducción de unas mercancías que se incendiarán en la Buena Ventura.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—* Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

**LEY 122 DE 1896**

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilia la construcción de varios templos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Destínase del Tesoro público la cantidad de seis mil pesos para auxiliar la reparación que se está ejecutando de las iglesias de Santa Bárbara de esta ciudad, y de Guayatá, así: cuatro mil pesos

(\$ 4 000) para la primera y dos mil pesos (\$ 2 000) para la segunda; y la de quinientos (\$ 500) para la Capilla de la Escuela de servicio doméstico de la Sociedad de San Vicente de Bogotá.

Art. 2.º Destínase igualmente del Tesoro nacional la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8 000) para auxiliar la construcción de las iglesias del Socorro y Bucaramanga, así: seis mil pesos (\$ 6 000) para la primera y dos mil pesos (\$ 2 000) para la segunda, y cuatro mil pesos (\$ 4 000) para la iglesia parroquial de San Nicolás en la ciudad de Cali.

Art. 3.º Auxiliáse con tres mil pesos (\$ 3 000) la construcción de cada una de las iglesias de Santa Rosa de Viterbo, Buga, Chocotá y Cocuy. Auxiliáse también con ocho mil pesos (\$ 8 000) la construcción ó reparación de cada una de las Catedrales de las Diócesis de Medellín, Cartagena, Tunja y Popayán.

Art. 4.º Destínase igualmente la suma de seis mil pesos (\$ 6 000) para auxiliar la construcción del templo de Eripenses de la ciudad de Pasto, cuya suma será entregada al Superior de la expresada Congregación, y la de cuatro mil pesos (\$ 4 000) para la parroquia de Sincelajo, suma que se entregará á la Municipalidad de aquel Distrito.

Art. 5.º Destínase igualmente la suma de cinco mil pesos (\$ 5 000) para auxiliar la construcción y reparación de cada una de las iglesias de Zipaquirá, Vélez y Facatativá.

Art. 6.º Destínase del Tesoro público la cantidad de cuatro mil pesos (\$ 4 000) para la construcción de la iglesia de Bocas del Toro, en el Departamento de Panamá, y otros cuatro mil pesos (\$ 4 000) para la construcción de la Iglesia parroquial de San José en el Distrito de Medellín.

Art. 7.º Destínase la suma de diez mil pesos (\$ 10 000) para auxiliar la construcción de una Catedral en Neiva, para la nueva Diócesis del Tolima.

Art. 8.º Las sumas expresadas en los artículos anteriores se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—* Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

**LEY 123 DE 1896**

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se legalizan varios gastos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Legalizáanse los gastos hechos

por el Administrador departamental de Hacienda nacional de Popayán, en los años de 1891, 1892, 1893 y 1894, aplicables á los siguientes Ministerios:

Gobierno.....	\$ 153,314 60
Relaciones Exteriores.....	593 65
Hacienda.....	1,335 40
Guerra.....	393 ..
Instrucción Pública.....	3,318 ..

Art. 2.º Legalizáanse igualmente los gastos hechos por el señor José María Irargorri, Administrador de Correos de Popayán, en pago de sueldos, arrendamientos de local y útiles de escritorio de la Administración, subalterna de la Provincia de Obando, durante los meses corridos de Julio de 1886 á Septiembre de 1887.

La Oficina general de Cuentas fenecerá, en consecuencia, las rendidas por el señor Irargorri, glusadas por falta de la formalidad á que se refiere este artículo.

Art. 3.º Legalizase el gasto de \$ 265, hecho por el Administrador municipal de Hacienda nacional de Ambalema, en el pago del sueldo del personal del Juzgado 2.º y de la Fiscalía de aquel Circuito, en el mes de Diciembre de 1894.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—* Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

**LEY 124 DE 1896**

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa y se mandan pagar otras decretadas por la Corte Suprema de Justicia.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Concédese del Tesoro nacional y por una sola vez, una recompensa de diez mil pesos (\$ 10,000) á las señoritas Luisa Tulia, Ana Rosa y Ana Canal.

Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 2.º Los créditos contra la Nación por \$ 20,250, procedentes de recompensas decretadas por la Corte Suprema de Justicia á favor de la señora María Josefa Viana de Giraldo, viuda del General Rafael María Giraldo; Juana L. de Rubio, viuda del Comandante Matías Rubio; Eusebio Peña, hijo del Coronel de la Independencia Pedro Antonio Peña; Adelaida Rincón de Mendoza, hija del Capitán de la Independencia Juan Nepomuceno Rincón, serán pagadas por el Tesoro nacional en moneda corriente, y al efecto, la partida respectiva será incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 125 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que condona una suma al señor Arcosio González.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Condónase al señor Arcosio González la suma de ocho mil seiscientos cinco pesos (\$ 8.605), valor de las multas que le ha impuesto el Contador de la Sección 7ª de la Oficina general de Cuentas, por no haber adherido, cuando ejerció las funciones de Administrador principal de Hacienda nacional del Circuito de Cali, á las nóminas y facturas para cobrar sumas del Tesoro, las estampillas de timbre nacional que debían llevar esos documentos, conforme al Decreto ejecutivo número 450, de 5 de Agosto de 1886.

Es condición de esta gracia que el señor González reintegre al Tesoro nacional el valor de las estampillas que dejaron de adherirse á los documentos expresados.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 126 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Concédese por una sola vez á la señora María Josefa Cabal, viuda del Dr. Jorge Juan Hoyos, una recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4.000).

Art. 2º Concédese una recompensa de tres mil pesos (\$ 3.000) al Coronel Pedro Pulido, inutilizado por heridas recibidas en la batalla de Enciso.

Art. 3º Concédese una recompensa por una sola vez al Sr. Pedro Ramirez de dos mil pesos (\$ 2.000).

Art. 4º Las sumas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley, se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

### LEY 127 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea una Escuela Militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1º Créase con residencia en la capital de la República un Establecimiento de enseñanza denominado "Escuela Militar" que costeará el Tesoro de la Nación y dependerá directamente del Ministerio de Guerra.

Art. 2º La Escuela Militar se destina á formar Oficiales instruídos en la ciencia y en el arte de la guerra para llenar las vacantes que ocurran en el Ejército Nacional.

Art. 3º La Escuela Militar tendrá los siguientes empleados:

Un Director que será el Jefe del Establecimiento, á quien estarán subordinados todos los demás empleados y los alumnos de la Escuela;

Un Subdirector ó Inspector;

Un Comandante ó Jefe del Batallón de Cadetes, con el cargo especial de enseñar á éste prácticamente las tácticas de infantería, artillería y caballería;

Un Secretario;

Cuatro Ayudantes, de los cuales el Gobierno destinará uno para Síndico de la Escuela;

Un portero;

El número de Profesores que sea necesario para dar las enseñanzas, y el número de sirvientes indispensables para el aseo y demás necesidades de la Escuela.

Art. 4º El Gobierno nombrará y removerá libremente los empleados del Establecimiento, á excepción de los sirvientes que son designados por el Director.

Art. 5º Habrá en la Escuela un Consejo Directivo que se compondrá y funcionará de la manera como se disponga en los reglamentos que, con aprobación del Ministerio de Guerra, deberá dictar el primer Rector de la Escuela dentro de los treinta primeros días de la apertura del Establecimiento.

Para lo relacionado con el régimen económico de la Escuela, el Consejo se compondrá del Director, el Subdirector, el Síndico y un Profesor designado por el Gobierno.

Art. 6º En la Escuela habrá tantos alumnos becados cuantos correspondan á dos por cada compañía de batallón de que consta el Ejército permanente. La elección de estos alumnos se hará por el Gobierno á propuesta en terna del Comandante general y del Jefe de Estado Mayor de la División, quienes procederán en la presentación de aquélla, de acuerdo con los reglamentos que dicte el mismo Gobierno.

Art. 7º El sostenimiento de los alumnos que corresponden á cada batallón se hará de los fondos del mismo; para lo cual cada capitán de compañía hará incluir en la situación diaria de la suya, como

Sargentos primeros á los alumnos que le correspondan.

Art. 8º Para ser alumno de la Escuela Militar se necesitan estos requisitos:

1º Tener de diez y seis á veintidós años de edad, lo que se comprobará con la respectiva partida de bautismo;

2º No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que inhabilite para el servicio militar, circunstancia que se acreditará con declaraciones juradas de tres médicos graduados;

3º Ser de muy buena conducta, lo que se comprobará con certificados de los Directores de los Establecimientos en donde hubiera cursado, ó en su defecto, del Parroco y del Alcalde del Municipio de su vecindad;

4º Haber hecho satisfactoriamente en algún Establecimiento de instrucción los cursos de las Escuelas superiores nacionales, lo que se comprobará con los respectivos certificados; y

5º Haber otorgado el padre ó representante legal del alumno el documento de que trata el artículo siguiente.

Art. 9º Todo alumno de la Escuela Militar se obligará á prestar sus servicios en el Ejército de la República durante cinco años en el grado que le correspondiere, después de haber terminado sus estudios. Esta obligación se contraerá por medio de escritura pública y se asegurará con fiador abonado, para responder al Gobierno de la suma invertida en la educación del alumno, si éste abandonare los estudios, fuere expulsado conforme al reglamento, ó no pudiere ganar los cursos, ó no prestare sus servicios en el Ejército.

Del cumplimiento de las obligaciones contraídas sólo puede eximirse un alumno por causa de enfermedad crónica comprobada y que inhabilite para el servicio militar.

Art. 10 El Director de la Escuela no podrá dar de alta en ella ningún alumno que haya dejado de cumplir las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Art. 11. No se admitirán en la Escuela alumnos externos ni alumnos distintos de los de que tratan los artículos anteriores.

Art. 12. En caso de que por las reorganizaciones que el Gobierno hiciera en el Ejército permanente quedaren eliminados uno ó más batallones, los alumnos correspondientes á éstos continuarán incorporados en el cuartel general de la respectiva División ó Jefatura Militar.

Cuando el número de batallones del Ejército permanente fuere aumentado, por cada uno de estos habrá lugar á designar los alumnos que les correspondan.

Art. 13. El Gobierno determinará y distribuirá en los años que considere necesarios, los cursos que deben constituir el plan de enseñanza en la Escuela Militar.

Art. 14. Los alumnos se considerarán al entrar á la Escuela, Cadetes ó soldados; pero pueden ascender, según sus méritos, y de acuerdo con el Reglamento. Al salir de la Escuela, el alumno que no tenga grado de Oficial, adquiere de hecho el de Subteniente, siempre que hubiere ganado todos los cursos de la misma Escuela.

Art. 15. En el Establecimiento se dará habitación y alimentos á sus empleados, á excepción de los Profesores.

Art. 16. El Ministerio de Guerra, será el ordenador de todos los gastos que ocasione la Escuela Militar, que serán cubiertos por el Pagador Central.

Art. 17. El Gobierno queda autorizado para organizar la Escuela Militar sobre las bases de la presente Ley, dándole los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha de ella.

Art. 18. Facúltase al Gobierno para que pueda destinar á local de la Escuela Militar, algunos de los edificios de propiedad nacional existentes en Bogotá y para que si no lo hubiere adecuado,

pueda adquirirlo por compra ó arrendamiento.

Art. 19. Autorízase igualmente al Gobierno, para que pueda nombrar hasta seis Profesores extranjeros que hayan hecho sus estudios en las Escuelas de guerra de alguno de los Estados europeos.

Art. 20. El Gobierno podrá también enviar á las Escuelas de guerra de que trata el artículo anterior, hasta doce oficiales del Ejército permanente para que hagan en ellas los estudios teóricos y prácticos necesarios, con la condición de volver, terminados que sean éstos, á dar en el mismo Ejército la instrucción práctica en los ramos del arte militar.

Los Oficiales de que trata este artículo se considerarán incorporados en el Ejército permanente para los efectos fiscales y deberán prestar una fianza para responder de los gastos que su educación ocasione al Tesoro público, en caso de que por culpa de ellos, no terminaren los estudios en el respectivo Establecimiento, ó dejaren de cumplir al concluir la obligación de que trata el artículo anterior.

Art. 21. La Escuela Militar empezará á funcionar el 1º de Febrero próximo y el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo que crea conveniente á fin de aliviar las dificultades ó vacíos que se presenten en ejecución de esta Ley.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez. El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

### LEY 128 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el siguiente contrato celebrado por el Gobierno con el señor Artley Knowles, sobre arrendamiento de las minas de "Santa Ana" y "La Manta," que á la letra dice:

Ruperto Ferreira, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado al efecto por el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, á nombre del Gobierno por una parte, y Hartley Knowles en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno da á Knowles en arrendamiento por el término de quince años (15), en la forma que se expresará más adelante, las minas de "Santa Ana" y "La Manta" con sus terrenos y montes adyacentes, aguas, usos y servidumbre. El término se principiará á contar desde el día de la aprobación definitiva del presente contrato y se entregará á Knowles las cosas arrendadas dentro de los sesenta (60) días siguientes á ella.

Art. 2º Se presupone que para hacer los estudios y trabajos preliminares, desagües y apertura de la mina con el objeto de poder montar la maquinaria y poner en estado de dar principio á los trabajos de explotación, se emplearán cinco (5) años y durante ellos el contratista no pagará arrendamiento; pero si Knowles